



Roj: **STSJ EXT 235/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:235**

Id Cendoj: **10037330012016100121**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2016**

Nº de Recurso: **29/2016**

Nº de Resolución: **39/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

**SENTENCIA: 00039/2016**

**Rollo de Apelación: 29/16. Entrada en Domicilio 64/15**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Num. Uno de  
BADAJOZ.-**

**La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los  
Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**PRESIDENTE :**

**SENTENCIA Nº 39**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALVA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a quince de marzo de dos mil dieciséis.- Visto el recurso de apelación número **29** de **2016**, interpuesto por el recurrente DON Sebastián Y DOÑA Custodia , y como parte apelada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta contra Auto 34/15 de fecha 07/04/2015 dictado en Entrada en domicilio 64/15, tramitado en Juzgado de lo Contencioso- Administrativo num. 1 de Badajoz, a instancias de Junta de Extremadura sobre: Por resolución de 26 de noviembre de 2014 del Director General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Extremadura, se procedió a acordar el desahucio de los ocupantes ilegales de la vivienda de promoción pública Don Sebastián y Doña Custodia , sita en la CALLE000 , Bloque NUM000 , Portal NUM001 , NUM002 de la localidad de Badajoz.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Badajoz, se remitió a esta Sala recurso Entrada en Domicilio 64/15, seguido a instancias de Junta de Extremadura procedimiento que concluyó por Auto 34/15 del Juzgado de fecha 07/04/2015 .

**SEGUNDO** : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por Don Sebastián y Doña Custodia dando traslado a la representación de la parte contraria; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.



**TERCERO** : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación con fecha 02/03/2016 admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia.

**CUARTO** : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista, Don MERCENARIO VILLALVA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Frente a la resolución judicial que accede a la autorización de entrada solicitada para la ejecución de un acto administrativo se apela señalando: 1) Defectos en la identificación de los ocupantes, sin la debida audiencia de los interesados. 2) Niega el que escrito obrante a los folios 8 y 9 del expediente administrativo haya sido firmado y redactado por los recurrentes, 3) Debió declarar lesivo la propia Administración el acto dictado, 4) La realidad social en que vivimos y el hacinamiento de personas que vivían en la C/ CALLE000 NUM000 , NUM001 relativa a la familia Sebastián Custodia , que viven en circunstancias dramáticas, señalando el contenido del R.D. 6/2012 de 9 de Marzo. La Administración no presenta escrito de oposición.

**SEGUNDO** : En el Auto impugnado se recoge la normativa y jurisprudencia que regule la materia ( arts. 8.5 de la Ley 29/98 , 87.2 de la LOPJ y STC 22/84 ) que determina que es el Juez de lo Contencioso-Administrativo el que debe autorizar a la Administración la entrada al domicilio en que la Administración precise la ejecución de los actos administrativos, en ausencia de la libre voluntad de los interesados y realizándose por el Juez de instancia un examen del procedimiento administrativo verificado en que se acuerda el desahucio por ocupación ilegal de la vivienda de autos, con audiencia de los interesados, y sin que frente a tal resolución administrativa, que ahora se pretende ejecutar, se presentase recurso administrativo o judicial, constando así la regularidad formal del procedimiento administrativo, a cuyo examen se ha de constreñir el examen del Juez que autoriza la autorización y que la Sala vuelve a examinar observando que tal examen del Juez de instancia sea correcto.

**TERCERO** : Los errores de apellidos que señala el recurrente son materiales e irrelevantes en el caso y por válidos y eficaces se deben tener las alegaciones presentadas por los recurrente el 9/10/2014, en donde realmente se viene a reconocer el uso sin título de la vivienda.

El Real Decreto que cita el apelante lo es para deudas hipotecarias que no es el caso, atendiéndose las necesidades de vivienda por el poder público dentro del Estado de Derecho, a través del procedimiento administrativo correspondiente, que en ningún caso permite la ocupación material de las viviendas sino siguiendo los criterios normativamente establecidos.

Lo expuesto unido a que no habiéndose presentado denuncia penal por falsedad del documento obrante a los folios 8 y 9 de las actuaciones, no habiéndose recurrido la resolución definitiva del procedimiento administrativo del que se deriva el acto firme que se pretende ejecutar y consta notificada y de la que no se alega ni su falta de notificación nos conduce a la desestimación del recurso de apelación presentado, señalando que la autorización lo es por el desahucio a D. Sebastián y Doña Custodia , como autoriza el art. 267 de la LOPJ .

**CUARTO** : Que en materia de costas rige el art. 139.2 de la Ley 29/98 que las impone al apelante cuando se desestime el recurso de apelación como es el caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

## FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación presentado por D. Sebastián y Doña Custodia contra el auto 34/2015 de 7 de abril a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de confirmar y confirmamos, corrigiendo el error material a que se hace mención en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas para el apelante respecto de las causadas en esta segunda instancia.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo Magistrado que la dictó celebrando audiencia publica en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ